

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//44.3

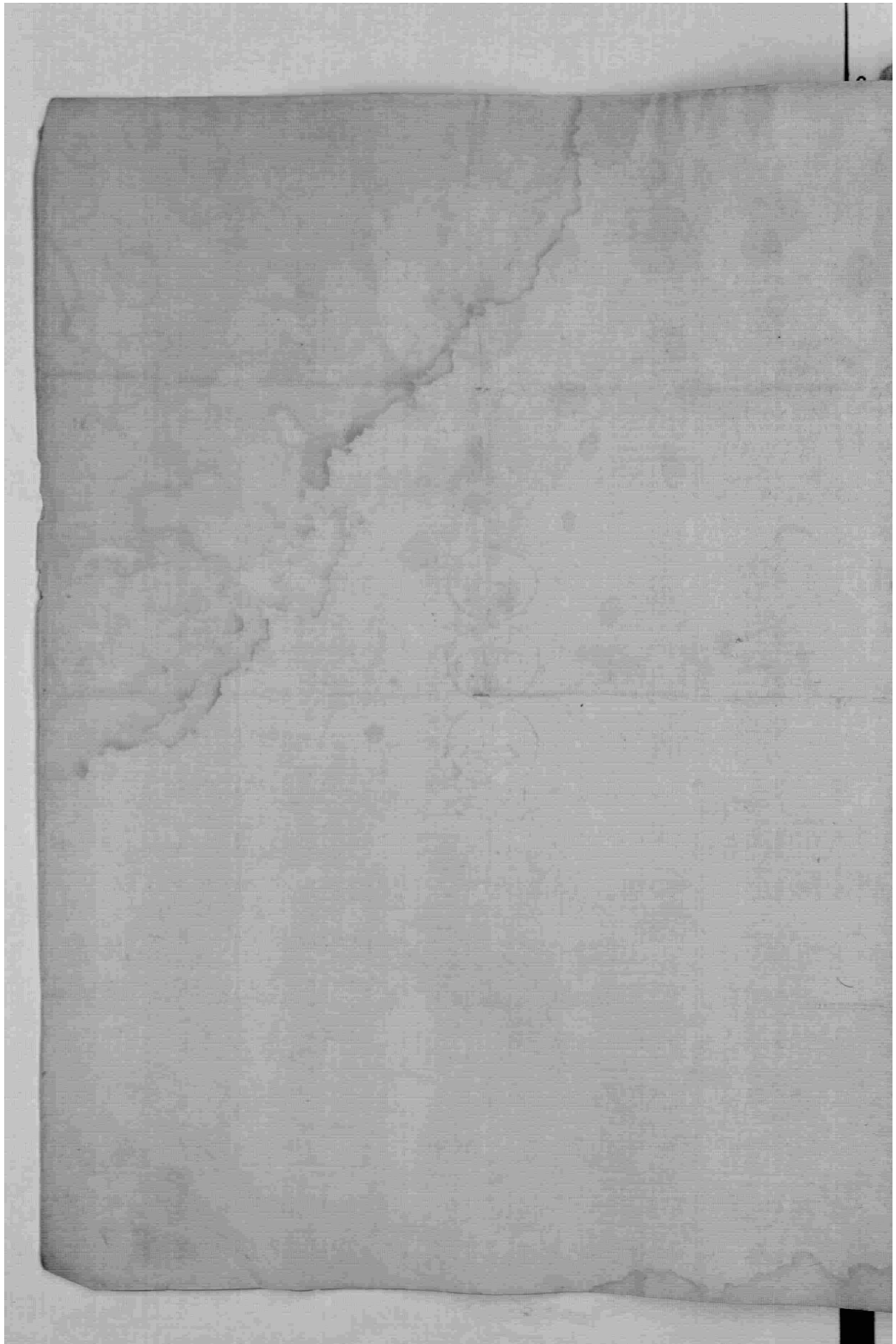
Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

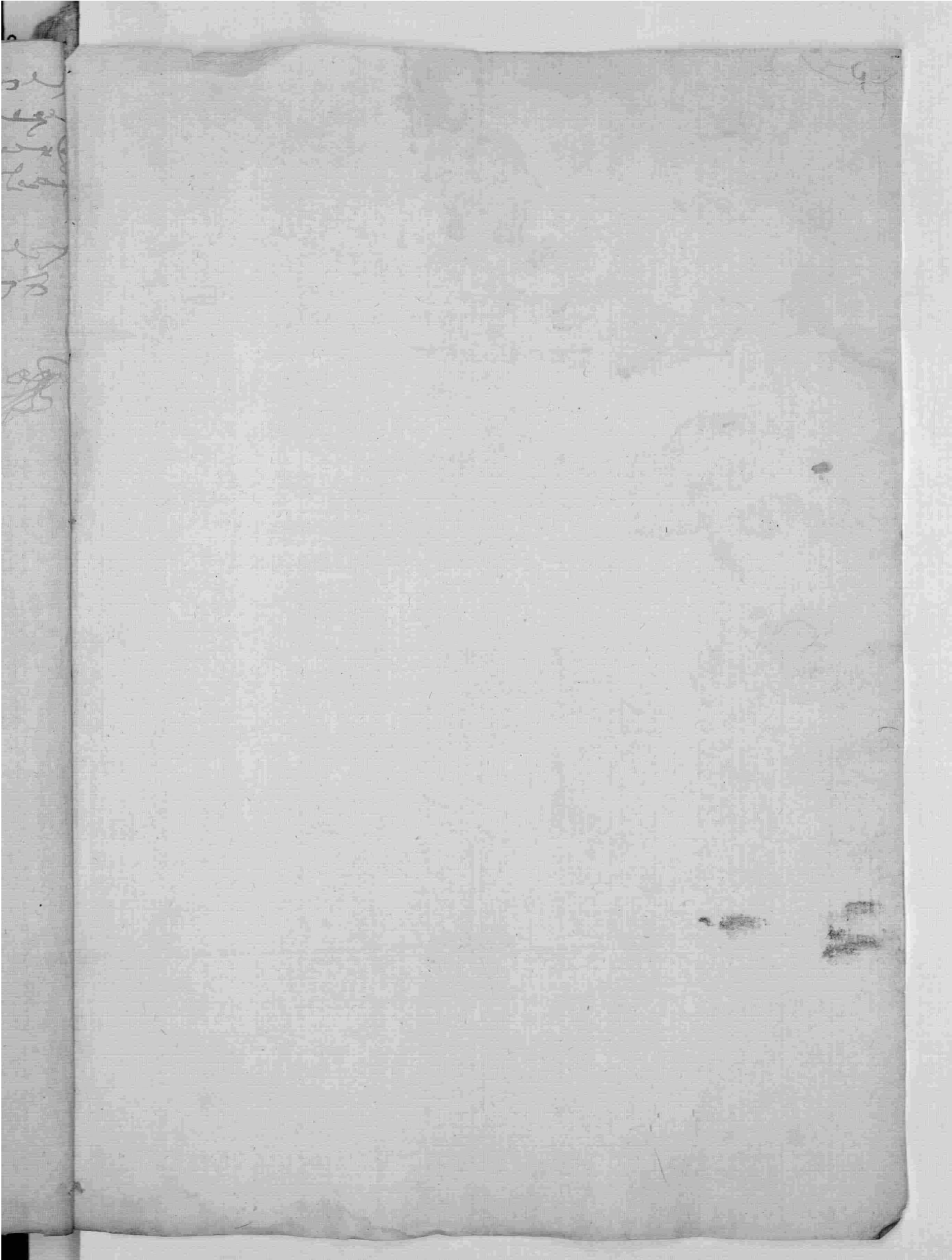
Fecha(s) : 1678

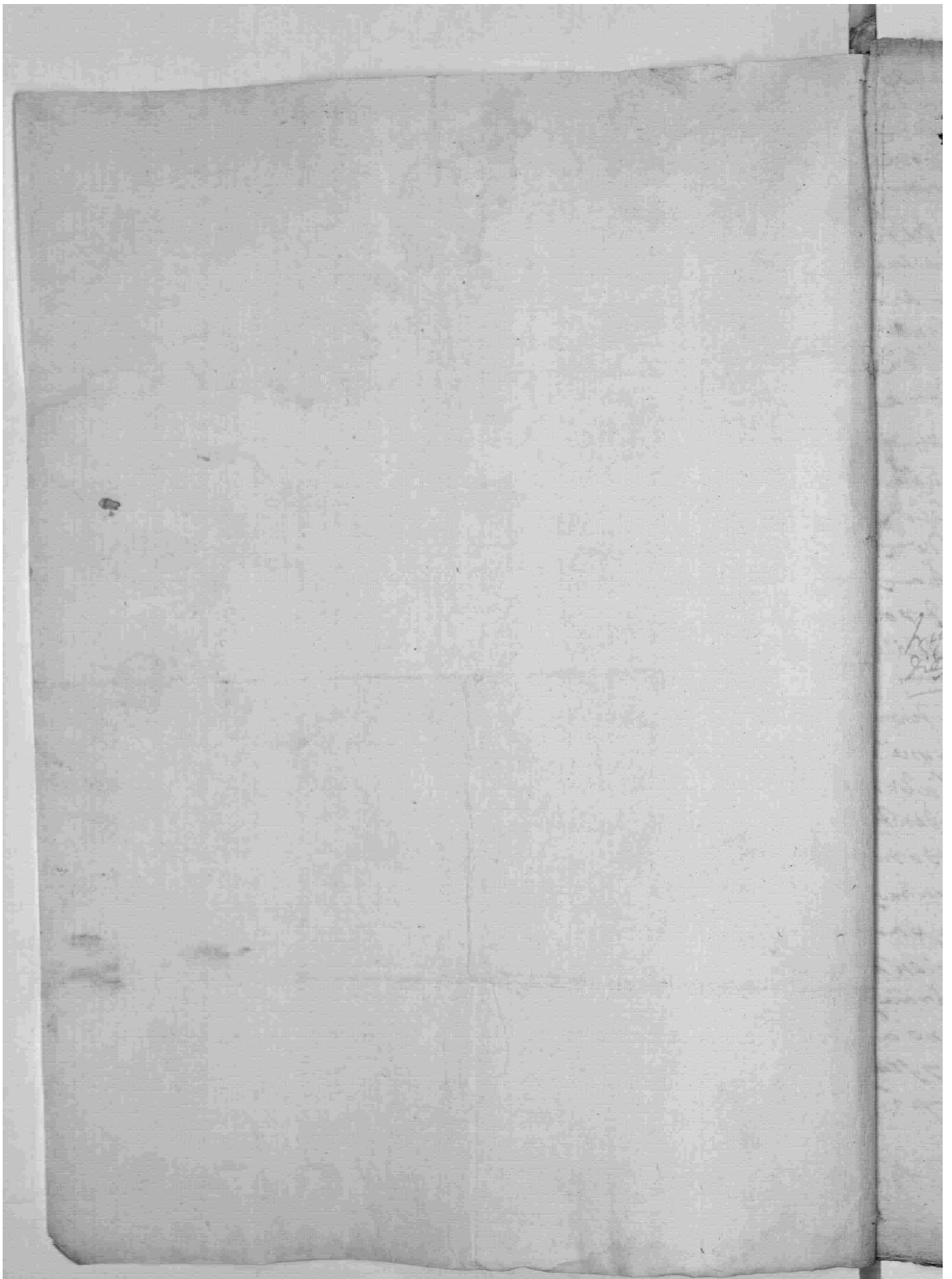
Nivel de descripción : Unidad de instalación

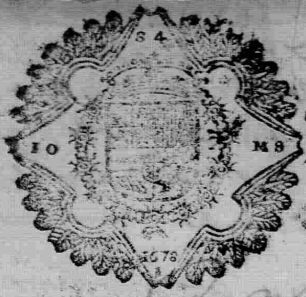
Volumen y soporte de la unidad de descripción : 66 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra









SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

En las ca. de ...
de mil ...
con ...
para ...
Juan ...
Don ...
algunos ...
de ...
de ...
lo siguiente

hago del
dos ms

de ...
ma ...
algunos ...
y ...
ber ...
vos ...
y ...
de ...
con ...
los ...
para ...
que ...
de ...
no ...
nos ...
tod ...
para ...
de ...



Printed text at the top, possibly a date or header, oriented upside down.

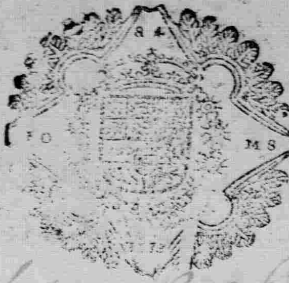
Large block of printed text, oriented upside down, likely a title or main heading.

Vertical text along the left edge of the page, possibly from an adjacent page or a margin.

Main body of the page containing several lines of faint, handwritten text, possibly a list or account.



Para despachos de oficio vos mrd



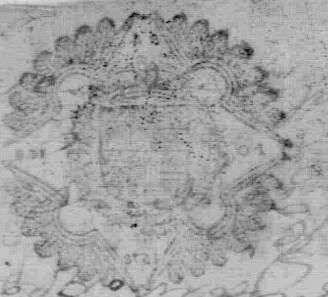
SELLO QVARTO. ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Haga Cartas oneste cabildo en nombre de adame vespasiano y dize que
 hace protesta en dar los papeles de las antecavada para que
 si ha es de provecho de los adedados y de otros lo
 quando es con nombre y de los otros y dize en la
 ciudad de Badajoz por el mes de febrero conca lidad que
 de cabildo resaca algunos dineros y finiera y cuenta por las pades
 adeder piquenta de la lidad y conque de adeder el cabildo e
 no de las andam de cast de de ante por su ocupacion qui m
 los y otros de bellon y otros que pigo achalguen malicia de la
 san da cavada por paellos y por a ediere dicha para a
 con la paga en para y finiera y cuenta adeder piquenta de cabi
 207 de algunos de los de las lidades una persona particular
 resaca algunos dineros adeder por el dicho halla a magor
 me adeder para los otros de los otros y de cabi lidad
 con las quales condiciones se halla en forma de forma
 equien de los con los otros y magor de brito de los
 para los otros y dize de los otros de la davelle

Juan Antonio *Clerna*
de Badajoz

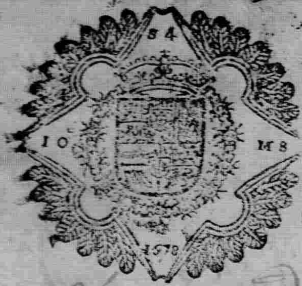
esta Carta de cabildo de esta postura se admita por la conca
 que se han de esta mital cavada y de otros y de otros
 y me y otros por el mal para de la de las lidades y de
 de cupa de esta mital con la de los otros y de otros y de
 otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
 de pagar de los de cabi lidad de los otros y de otros y de otros
 y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros

IMPERIALE REGNUM BOHEMIE
YATRIETZ V. OTTAVIANUS Y
ONCO



Handwritten text in a cursive script, consisting of approximately ten lines. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to the seal above.

Handwritten text in a cursive script, consisting of approximately five lines. This section continues the text from the previous block, maintaining the same cursive style. The lines are somewhat irregular in length and spacing.

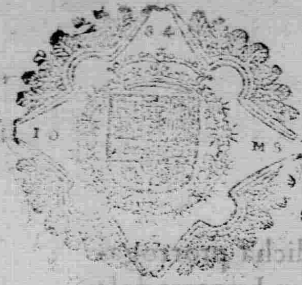


Para el pacho de oficio de mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Este es un documento de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de
un cargo de oficio de mto. de

Antonio de
Caceres



12
D. de despatchos de oficio de milis

**SELLO GVARRICO ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

EL Doctór Don Fernando Yravedra de Paz,
del Consejo de su Magestad, y su Oydor
mas antiguo en la Real Audiencia de esta
Ciudad, que como tal hago oficio de Regente en
ella, a quien por cedula Real de su Magestad, y sub-
delegacion del Excelentissimo señor Conde de Hu-
manes, del Consejo de Guerra de su Magestad,
Presidente del de Hazienda, y sus Tribunales, Su-
perintendente general de los tercios Provinciales, y
servicios de Milicias del Reyno, me esta cometido
privativamente el beneficio, y cobrança de los ma-
ravedis, q̄ se deben atrassados de dichos efectos, y
sus composiciones de los años desde el passado de
mil y seiscientos y sesenta y seis, hasta el de mil y
seiscientos y setenta y siete de los Lugares de la Pro-
vincia, y Reynado desta Ciudad, que por ser tan no-
torias no van aqui insertas, y de ellas el presente Es-
crivano da fee: Hago saber a el concejo, justicia, y
regimiento de la *de la villa de Gvarico*

de la villa de Gvarico
como para el sustento de los tercios Provinciales q̄
estàn sirviendo en Cataluña, donde de presente esta
permaneciente la guerra con Francia, se ha prorrogado
el dicho servicio de Milicias por este presente
año de mil y seiscientos y setenta y ocho, creciendo
el dicho servicio cinquenta por ciento, por averse de
reduzir a plata el vellon, para cuyo efecto se me ha
remitido despacho por el dicho señor Cōde de Hu-
manes, su fecha del en Madrid a ocho de Febrero de
es-

este año, para que haga notoria la dicha prorroga-
cion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la
Provincia, y Reynado desta Ciudad, y para que se
ponga en execucion lo resulto por su Magestad, y
que cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Luga-
res, pague lo que le toca, y le viene repartido por
nomina del Consejo, a los plazos que le viene seña-
lados, despacho la presente, por la qual cometo, y
encargo a V. mds. que luego que la reciban dispon-
gan repartir entre sus vezinos *Por cinco o diez o
Ciento y Cinquenta libras* de vellon, en que va
incluso el premio de la plata que esta mesma can-
tidad que le viene repartida por dicha nomina del
Consejo, la qual han de pagar en dos pagas por mi-
tad, la vna fin de Abril deste año, y la otra por fin de
Agosto de en esta Ciudad por cuenta, y riesgo de
este concejo, con poder de *Don Fernando
Lopez* Depositario de estos efectos,
de que ha de tomar carta de pago, y della ha de
tomar la razon el Contador Don Fernando Muñoz
de Dueñas, que lo es de ellos, valiendose para la satis-
facion de la dicha cantidad de los medios, y arbi-
trios de que este concejo a usado en los años ante-
cedentes que para ello en el interin que su Mage-
stad le concede su facultad Real de dare licencia pa-
ra que use della desde luego, o haziendo entre los
vezinos repartimiento de la dicha cantidad, con
igualdad, y proporcion, sin dar lugar a quezas, o sa-
carlos, como va referido, de los efectos, medios, y ar-
bitrios que tu vieren propuestos, para ellos, sin que
se puedan valer de otros, sin licencia, y facultad de
su Magestad, y que se nombre vn Depositario, en
cuyo poder entre la dicha cantidad, y que tenga li-
bro de cuenta, y razon, para darla cada que se le pidi-
da

da, procurando en todo se cumpla con el celo, y
promptitud que conviene al servicio de su Magest-
tad, y que las dichas pagas se hágan a los dichos pla-
ços, sin dar lugar a que se despachen executores a su
cobrança, porque aviendose de despachar han de
ir a costa de las justicias, y capitulares, y no contra
los propios desse concejo, ni cōtra los vezinos, pues
por su omision se ocasionan las dichas costas, y sa-
larios, y porque por dicho despacho se me ordena q̄
los verederos que llebã esta orden vayan a costa de
los lugares contribuyentes en dichos efectos, man-
daran V. mds. pagar a el que lleva esta la cantidad
de maravedis que le vã señalada en el despacho que
lleva de quien tomaran recibo, poniendolo por fee,
a continuacion del, para que conste sin detenerlo
cosa alguna, y la cantidad que se le diere se cargue
en el repartimiento que se hiziere, ò se saque de los
arbitrios que tuviere señalados, que assi conviene
al servicio de su Magestad. Dada en Sevilla a vein-
te y vno de Febrero de mil y seiscientos y setenta y
ocho año.

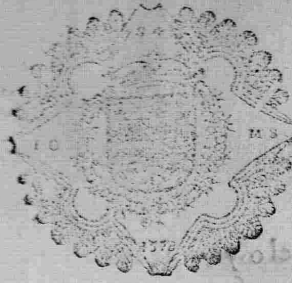
Don Juan de Ovando
del Rey

Por mandado de su Señoría.

Don Juan de Ovando
no
11



Para despachos de elicio res n.ros



SE LLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

de procurado en todo se cumpla con el celo
prompuend que conyene al servicio de su Mage-
stad y que las dichas pagas se hagan a los dichos pla-
cos en el lugar a que se despachen excoutores sin
cobrança, por que a yndole de dicho lugar han de
ir a cobrar de las justicias y capitulares, y no con-
los propios de este concejo con los vecinos, pues
por su omision se ocasiona la dicha escoria, y si-
larios y por que por dicho despacho se me ordena
los verederos que lleven el orden y van a cobrar de
los lugares contribuyentes en dichos efectos, man-
dan V. mds. pagar a el que lleva esta cantidad
de maravedis que le va señalada en el despacho que
lleva de dicho tomara recibida poniendolo por los
a contacion de el para que conste sin detenerlo
cosa alguna, y la cantidad que se le dice se cargue
en el repartimiento que se hizo, o se ha de los
arbitrios que en vire los dichos, que esta conyene
al servicio de su Magestad. Dadas en Sevilla a v. en
veyno de febrero de mil y seiscientos y setenta y
ocho años.

Por mandado de su Señoría

[Faint handwritten signatures and text, likely the name of the official and other administrative notes.]

[Handwritten mark or signature on the right edge of the page.]

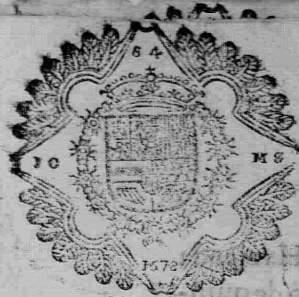


EL INCLVSO DESPACHO CONTIENE EL REPARTIMIËTO del servicio de Milicias, que su Magestad a mandado prorrogar en la conformidad, y cantidades que por él se han contribuido los años passados, desde el de 1674. hasta el de 1677. en consideracion de averse de divertir su procedido en el sustento de los tercios que están sirviendo en Cataluña, donde se les ha de asistir con sueldos en plata, y luego que V. mds. lo reciban pondran en execuciõ, como es costumbre, y que el pagamento se haga a los plazos que en el se refieren con lo que está debiendo destes efectos de los atrasados, hasta el pasado de 1677. por quanto están consignados para el socorro de 600. infantes que se están levandando en esta Ciudad, y otros Lugares de su Reynado, para el Reyno de Sicilia, y tengo orden de su Magestad para que a costa de V. mds. y no de esse concejo, y vezinos vaya vn Sargento mayor a hazer el pago de lo que se está debiendo, hasta fin del dicho año que se ha de entregar en poder de el Receptor nombrado en el dicho despacho, de que ha de dar carta de pago, y della ha de tomar la razon el Contador D. Fernando Muñoz de Dueñas, pongo en consideracion a V. mds. la prescion deste servicio por la falta de medios que ay para socorrer dichos soldados, y que no se de lugar a que no aya costas, y molestias. Guarde Dios a V. mds. muchos años. Sevilla, y Febrero 21. de 1678.

*J. de los
Reyes
de España*

El Consejo del Rey de España de la Villa de Madrid





Para despachos de oficio dos mis.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

EN la Ciudad de Sevilla, en diez dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y setenta y ocho años. El Señor Don Carlos de Herrera Remirez de Arellano, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo Real de Castilla, Asistente, y Maestro de Campo General desta Ciudad, Superintendente, y Administrador general de las rentas Reales, y servicios de millones della, y su Reinado Dixo, que por las certificaciones que han dado las Contadurias de las rentas, y servicios que se cobran en esta Ciudad, y su Reinado, consta, y parece se están deviendo à la Real Hazienda sumas muy considerables de años atrassados à esta parte, por las Ciudades, Villas, y Lugares deste dicho Reinado, de cuyo atrasso se ha seguido gravissimo perjuizio al servicio de su Magestad, y à juristas, y librécistas interessados en estos caudales; y porque ha sido informado su Señoria, que el motivo vnico de no averse traído à las Arcas à los plazos que se devieron traer, y era de la obligació de los Lugares que los han adeudado, y de vido contribuir, es por averse introducido las justicias dellas, cada vno en su año, en el manejo de las dichas rentas, y servicios, sacando de poder de los Receptores las cantidades que los vezinos tenían pagadas, para convertirlas en gastos Concejiles, y en sus fines particulares, y por otros excessos que han cometido, faltando à su obligacion, y contrayniendo à las leyes del Reino, cédulas, y despachos generales, que solo las penas en ellas declaradas disponen, no se entrometan las justicias, ni otras personas algunas en librar para vedis algunos en las rentas, y servicios de su Magestad, con ningun pretexto, ni que embaraçé su cobrança. Por tanto desicando su Señoria se ponga cobro conveniente a lo que se deve hasta aqui para poder acudir à las necesidades presentes; y lo que se adeudare en adelante se pague con toda puntualidad en las Arcas Reales desta Ciudad, ha acordado se observe, guarde, cumpla, y execute por regla general lo siguiente. Que las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reinado, cada vna en su jurisdiccion como

A

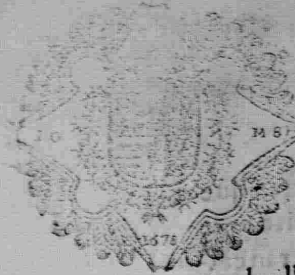
bren

EL REY DON ALFONSO OCTAVO
Y LA REINA DONA ISABEL

bren por sus personas todo lo que deven à la Real Hazienda los vezinos, y Receptores, y demas personas, dentro de quinze dias, de las rentas, y servicios en que contribuyen, y lo remitan à pagar à las Arcas Reales desta Ciudad, con apercibimiento, que passado este termino, no cumpliendolo, se cobrarà de los bienes, y hacienda de las mismas justicias; para cuyo efecto se despacharà à Audiencia à su costa de dichas justicias. Que las dichas justicias en su año, luego que ayan tomado la vara, hagan repartimiento entre todos los vezinos, y haciendas pecheras del servicio ordinario, y extraordinario, y su quinze al millar, y hagan se nombre Receptor, ò Depositario en cuyo poder entre, y que se remita à pagar à las Arcas por los tercios del año con toda puntualidad, como deven, y es de su obligacion, so la misma pena arriba declarada. Que no libren cantidades algunas en las rentas, y servicios Reales, para gastos Concejiles, salarios de executores, ni por via de prestamo, aunque sea para pagar debitos de la Real Hazienda, que proceden de diferentes rentas, ni con otro pretexto; con apercibimiento, que à de mas de cobrar se de sus bienes, se procederà criminalmente contra ellos, por fraudulentos, y malos Ministros. Que en caso que las tales justicias lo intentaren, los Receptores de las tales rentas, y servicios no paguen las libràças de las dichas justicias, aunque sean apremiados à ello, antes bien han de venir à dar quenta à su Señoria, y que xarse de las dichas justicias, para que se passe à proceder como incurfas en la dicha pena, y à lo de màs q̄ huviere lugar; y si afsi no lo hizieren los dichos Receptores serà igual en ellos el castigo, como cooperantes en el mismo delito. Que los Escrivanos de los Ayuntamientos, ni otros algunos, no formen semejantes libràças, ni las refrenden, y si se intentaren han de venir à que xarse, y declarar ante su Señoria lo que en esto passare, lo qual han de cumplir pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis para gastos de estrados de los señores del Consejo de Hazienda, y se traeràn presos à la carcel Real desta Ciudad. Que las dichas justicias no usen de los excessos que hà tenido hasta aqui, en denegar algunas vezes los cumplimientos à las comisiones que se han despachado para la cobrança de rentas Reales, ni por via de suplica,

ca. representacion: ni por otra forma: porque si tuvieran que
dezir, ò alegar, ò proponer lo podrán hazer por escrito ante
su Señoria, que les oirà en justicia, y de otra suerte seran cas-
tigados semejantes excessos con la pena correspondiente.
Que en las ocasiones que pertenecieren espera por lo que de-
vieren se ha de traer testimonio de Escrivano de lo que devé
Receptores, y lo que deven contribuyentes. Que luego que
se ayan hecho los repartimientos del servicio ordinario,
que deven ser al principio del año, los Escrivanos de los Ayün-
tamientos remitá testimonio de averse executado, y que es-
to sea en todo el mes de Enero, y el testimonio se ha de aver
entregado en el Oficio del presente Escrivano à los ocho de
Febrero luego siguiente; y en caso de omision de las justicias
los tales Escrivanos en el primer Ayuntamiento les requiera
lo hagan, y de vna manera, ò de otra han de remitir testimo-
nio, previniédo à las dichas justicias, que lo que no represen-
taren se cobrará de sus mismos bienes, y hazienda, y se passá-
rà a los demas procedimientos que huviere lugar. Que en los
Lugares donde no se hazen semejantes repartimientos, por
tener medios destinados para la paga del dicho servicio or-
dinario, por privilegio particular, tengan obligacion las jus-
ticias de arrendarlos à personas abonadas, sacandolos à pre-
gonas à los tiempos en que se deven arrendar; y que los tales
arrendadores se obliguen de traer à las Arcas las mismas cá-
tidades en q̄ les fueren rematados los tales medios, y los Es-
crivanos han de remitir testimonios en la forma de los hazi-
mientos, y escrituras, que se han de entregar en el Oficio del
presente Escrivano. Que si los tales medios no alcançaren à
pagar todo el debito del servicio ordinario, las justicias re-
partan lo que falta entre los vezinos, y haziendas pecheras,
so las mismas penas que van impuestas. Que las justicias ob-
serven, guarden, cumplan, y executen lo aqui contenido, in-
violablemente, como es de su obligacion; y los Escrivanos
del Cabildo lo hagan notorio en todas las ocasiones que con-
vengan, à las justicias actuales, y à las que adelante fueren:
para lo qual se remita copia deste auto à todas las Ciudades,
Villas, y Lugares deste Reinado, para que se entreguen para
su cumplimiento à los Escrivanos de los Ayuntamientos, y
que

Para despachos de oficio tres mis.



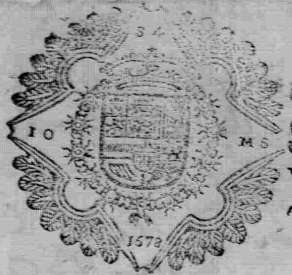
**DEL QUARTO MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

que los lleven verederos que tomen recibos de averse entregado à los tales Escrivanos, los quales las han de protocolar en los libros Capitulares: y por la brevedad se dà à la Imprenta. Y así lo proveyò. Don Carlos de Herrera. Ante mi Pedro de Zuaçu.

Concuerda con el Auto original que queda en el quaderno de Autos: y este traslado saqué en Sevilla en onze de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a continuation of the legal or administrative document.]

[Handwritten signature or scribble in ink.]



Diez maravedis.

22

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

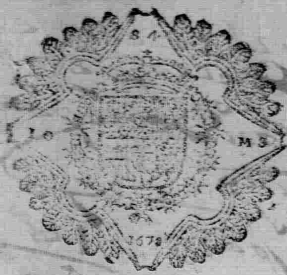
Yo Juan Cortez Borrego de esta villa como mejor puedo por el
ante esta Real Carta de declaracion de hidalguia i en la
mejor forma que aya lugar de derecho lo requiero en
ello para que en su vista i exclusion me tengan i ayan por
hijo delgo i manden manifestar en los libros adonde
se asientan los demas hijos delgo i me hagan guardar todas
las honras i exenciones que los demas gozaron segun como
su Mag^d manda.

Asi como pido i suplico asi lo provean i manden i que dello
se me de testimonio para guarda de mi justitia que pido
igualmente.

S. Juan Cortez Borrego

es dando en cabildo de veinte y ocho de marzo de mil
y seiscientos y setenta y ocho años le hizo la escritura
de hidalguia a favor de don Juan Cortez Borrego de
Avella e io el Rey con su Consejo de la Real
justicia i Regimiento de Sevilla que la dicha de
claracion de hidalguia es la firmada de la Real
mano de sumag^o de andres de villoran i un escrivano
pedata en madrid en el mes de febrero de presente
año por la qual sumag^o manda a todos los hijos delgo
del dicho don Juan Cortez Borrego que si en adelante
dieren o pusieron sobre su persona como carta de su Rey

Para despachos de oficio tos mfs.



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Por mandado de la Real Audiencia de Mexico, se ha acordado y se acuerda
En los lugares e comarcas que qualquiera persona que
quisiere hacer pedimento en el abasto de la ciudad de Mexico
y casta de desde el Viernes Santo de este año hasta el
siguiente, pague en el saido abasto o plaza de concalida
de Seledadedas los quatro ochosavientos e Seledonciade
a los demas lugares todos los años ya sus sucesores
En el abasto de la ciudad de Mexico y en las
plazas de sus sucesores y de otros lugares

Pedro de la Cruz

Pedro de la Cruz

En la Ciudad de Mexico a los cuatro dias de
mes de mayo de este año de mil e setenta e ocho años
se fue a la Real Audiencia de Mexico y se acordó

La Reina Blanca...
Deseo que...
Y APUNTE Y ENTREGA
179
18
66

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

... de la ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

En ... de ...

...
...
...

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

...
...

L

25

Por el Sr. D. Juan de el Obispo de esta Isla de Cuba
la de Omds de once de este Con muy particular
la estimacion de la vida que me hacen y en su
corradicimiento quedo ascendido como se hacen mu-
chas ocasiones de su servicio en que manifestar me
pelo y una voluntad, lo que me ha honra y a
Omas largos años como queda. Padoz y Garrit
14 de 1788 d.

J. J. m. de b. de f.

Ju. obispo de Padoz

De
I. Subana y. G. m. de las O. de f. de f.



Faint, illegible handwritten text, possibly a list or account.

Handwritten text, possibly a signature or date.



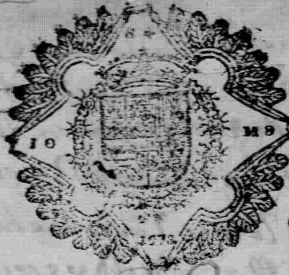
Large, stylized handwritten signature or name.

Faint handwritten text at the bottom of the page.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text, possibly a signature or name, including the word "Fred".]



27
Mata despachos de oficio 505 m 19.

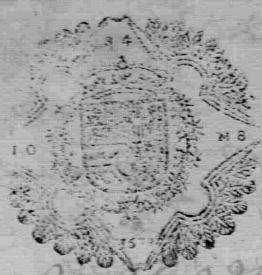
**SELECO VARTO ANO DENUEVE
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

En la villa de Segorbe a veinte y nueve dias
del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho
años segun se vio en los autos de su auto
mientro segun es un breve para fender en los
casas de su auto de miento e de los sus mios don
juan de la quemada pona de la antiguedad de mra de
al cardes heridarios don pedro de castro a
ca de de la justicia don xpoual de mra de segorbe
a lguacil mayor don pedro de villego moriano don
francisco de castilla don luis de vargas machuca alon
so sanches Ramos don juan Ramirez de arrellano
alonso casaral casquete don fran machado de
jidiros por sus deshechados estando juntos auer
dar en lo siguiente

Se acordó que un escutor que se ha de dar a
esta villa con comision de el Sr don fransisco de segorbe
de la Real audiencia de la ciudad de Sevilla alacabram
ca del tercio provincial y servicio de milicias que se
se ha en la justez en hora que ha de dar a los que
se ha de dar con dicho tercio con la dion de los alcaides
pedidos en dicha escritura los quales hasta a nota
dean y nbia de deshechados que se ha de dar a el Sr don
pouel de castilla manifestandole la suma neptidad que
esta villa esta pasando por la falta tan gran que tiene
de trigo para que su superiora sobre sea en las diligencias

21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1060



Para despachar de oficio de autos

SEI LCO VARTO ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

proy. En el qual se dio por entender que el dicho
curador de la casa de la dicha villa de...
deze de mayo de dicho año de mil e seiscientos e setenta e ocho.

Seobly...
NAT...
...

Petronius
Candidus

In...
de...
...

Petronius
Candidus

In...
de...
...

Petronius
Candidus

In...
de...
...

—
—

Dada despachos de oficio los mfs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

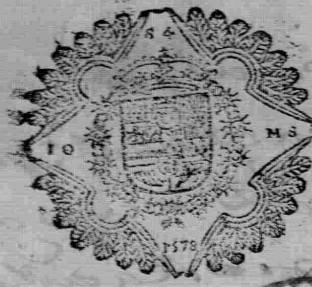
[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

REYDONA de la villa de...
NATURAL de la villa de...
 acatado...
 de su...
 llamada...
 de...
 mar...
 machua...
 la...
 f...

me acord...
 caridad...
 fin...
 le...
 se...
 me...
 han...
 a...
 co...

D...
 D...
 D...
 D...
 D...
 D...



Para despachos de oficio de m[...]

SEPTIEMBRE CUARTO ACADEMIA
Y CINCUENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Don Luis Borja *[Signature]*
en el lugar de *[Signature]*

Don Juan Machado
de Madrid

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]

30

41

Sean Entregados Truzes de
 blones de a ocho y medio
 que son Cinguentay dos
 doblones sencillos de a
 zen cinco mill y quatro Rs 5100

En Noventa y tres pesos y m^o
 a razon de 26 Rs ajen 2431

En Pellon de setenta y nueve Rs 5069

grosca de la Ueba de dinero 5900

30 Rs treinta Rs que se an de de ban
 de se prinzi pal

Ueba liquido 5850 Rs

Item en el mes de Mayo
se dio a cada uno de los
que se hallaron en el
de la casa de la Real
Caja de Indias
2431
en el mes de Mayo
2000

Item en el mes de Mayo
se dio a cada uno de los
que se hallaron en el
de la casa de la Real
Caja de Indias
2431
en el mes de Mayo
2000

Item en el mes de Mayo
se dio a cada uno de los
que se hallaron en el
de la casa de la Real
Caja de Indias
2431
en el mes de Mayo
2000

Al Sr. D. Juan Xara pedí mandarme
disponer se repartiere la paga que se a,
acostumbrado dar para su Cavalleria
mas a de 30 años a mi antecesor en
el gobierno militar de esta frontera; y a
mi el tiempo que le e servido, y parces
amendado con Vm, se me a
respondido por el Sr. de el Caullado,
de la Orden que tengo para que Vm
la vea y determine lo que deve execut-
y lo que se me ofrece decir a Vm es
que quando entre a servir el puesto
de Govern^{or} de estas fronteras se mando
por el Caullado hacer repartimiento de
la paga, sin molestia, diligencia ni vio-
lencia que de mi parte se hiciera y se
me entrego por tomarle al puesto, y
la e recibido creyendo le toca, y que
para ello tiene las ordenes necesarias
la Villa, y las tubo quando dió princi-
pio al repartimiento, y no amendo

Causa nueva; parece no se deviera
ducir novedad; Especialmente au
sido la causa de eleuar a esta Villa
de 130 Carr^{as} de paja, que se le repa
ron y mandaron conducir a Obra
noticia que di de darreme la neces
ria para mi Caualleria; y porque
pueda dar noticia donde sea neces
si Vm no determinare proseguir en el
repartimiento, como se a echo contra
mis antecesoros se servira de manda
al es, me de un Festim^o de el acuen
que comprehendan las Vagon^{es} y causa
para no hacerlo: Dios de a Vm m^o
años. De la porada oy 28 de Jun
de 1688

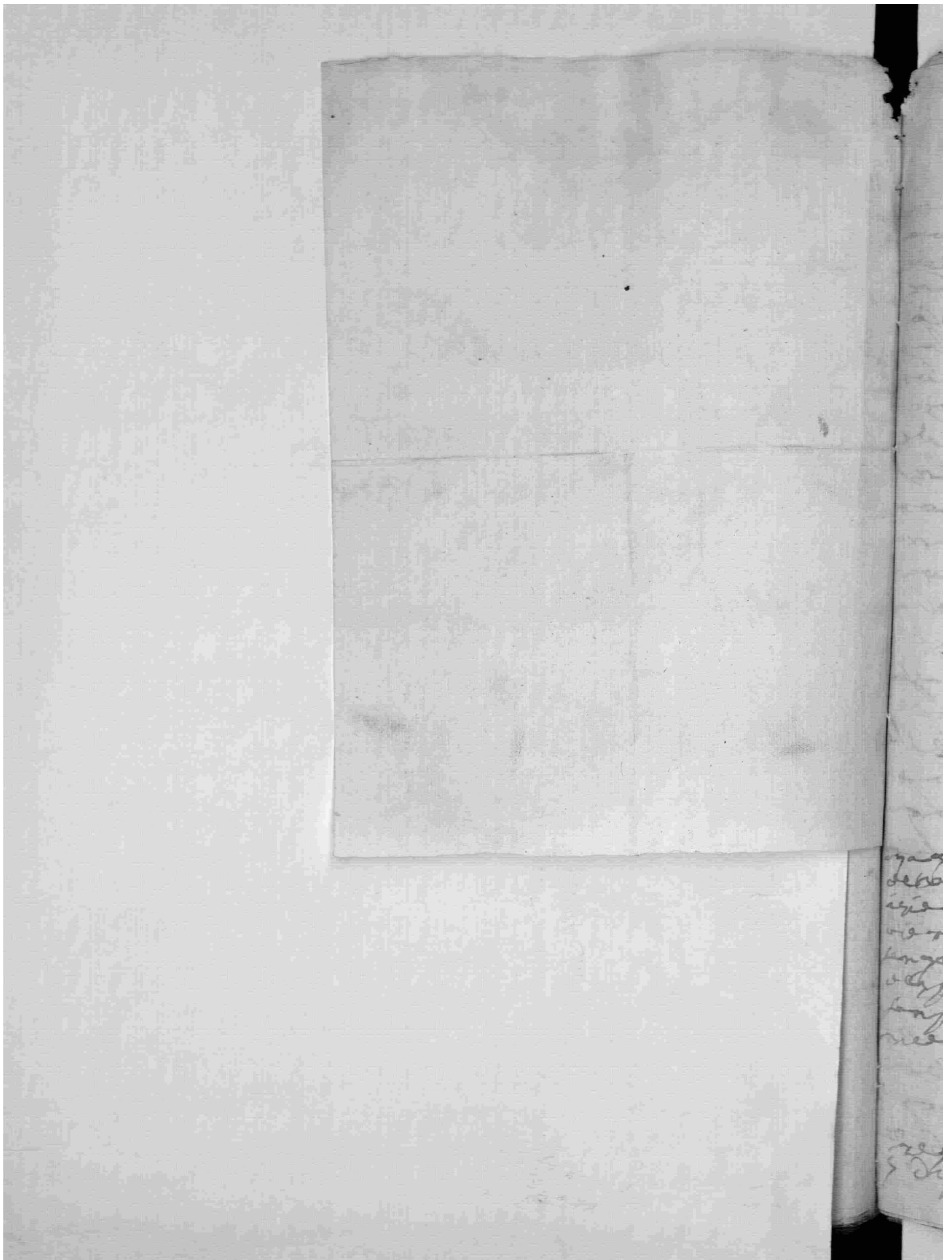
B. J. m^o Vn^o d. n. l. a. s.

Phij mar^o de Hab^o
en fante

Caullto Justicia y Regim^o de la Vi^a de frea^l

se deuenra
labmente auer
r a esta Olla
e se le repa
ur a Obrea
eme la neces
: Por que
de sea neces
prosequer en
a echo cont
ra de manda
de el acuen
agor, y caus
de a Om m
oy 28 de Jun

D. n. l. b. a.
Habi
n fan
ca.



aca nra rla qe p m e n s m a
do negocios p l a u r i e a u n o
quie p e i n d e p a c h a r a y a
sime lo d i x o l a p o p r e s o a
be q u o b i d e r a e m o s i d o
p r e s e n t e e t q u o n p r o n o t a
w i d o q u o l o s p a p e l e s
s e q u e d o c o n e l l o s e l e o n
s a d o r t i a q u i p o l a y p r e m e d i
q u o l o q u o d e a d a p r e s e n t e
h a q u o d e s i n o l q u i e r r o d e
o q u o l o s p e r d a m o s s t
q u i n l a s t e m a d o l l a
Q u i d p e r d a n e s o n e l p a p e l
s e n o l o r e i o n a c i o p a p a l
b i l a q u a r i e l p o y d e p r i e g a
d i o q u o r e m d e s e m o p u e d e
y d e l l o m i s s e n i o 23 de 1678

Plm d m d s s m s
co
Soyano

ya q u a n d a b a c a r a p a
d e b o m d i s i n o l a e s e n d o
i n e m o r e q u e p a d e s t a d e
o e r r a q u e m a n a q u o l a
p a p a r e m d s m e l t r i b u n
o l p r e s e n t e r e s p o n d e r e q u o
t a n p a c o q u a n a n o c a n t a r
m e n b u l d e

Suprad de la billa de p r e n a l =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account book entry.]



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the adjacent page.]



Para despachos de oficio de a mi e.

**SELLO QVARTO. ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

En la villa de Vitoria en quatro dias del mes
de agosto de mil e seiscientos e setenta e ocho años
se juntaron acavildo a campana para lo que segun los
nombres en los casos de la villa de Vitoria a la
vez de los señores de morales alcaide de Vitoria
ordinario don pedro de sepulveda melgarayo al
calde de la justicia don xpoual ramirez de la
borcava alquacil mayor don pedro de villegas casquide
de prado don xpoual pindeco de la villa de Vitoria
de vitoria machuca alonso de rosca alcosquide de
alonso de amara don xpoual machado de vitoria
juntos acordaron lo siguiente

que se cavildo el día de los señores de morales alcaide
de ordinario don xpoual pindeco de mendoca vitoria
de alquacil de las alcabalas e fiel en el nombre de porre de
cavildo para las alcabalas e se se presenten de año a año
de no filia que don xpoual pindeco de villa administrador
de las alcabalas de la villa de Vitoria e al libre de que
se en diez e se presenten de no por mandado de cavildo
de no causa alguna de quien se se cavildo para que se ohea
de remedio por el cavildo de vitoria e dicho de don xpoual
de no mandos quien de diez e se presente de no de
por el dicho cavildo de vitoria e de pedro de mendoca
de no de porre de cavildo de vitoria e de no de de vitoria
de no de administrar de vitoria e de no de de vitoria
de no de de su obligacion e de mandado e de vitoria

que se
nervos
hados

de amara
van a el
ngarciade
huda pur
os les ta
waker le
las Pan
esta en su
loria Lea
mince os
ndando de
le de de
Par per
cui Va
en las que
fado por
cali lea
naron v
que
que
que
que

que se
nervos
hados
de amara
van a el
ngarciade
huda pur
os les ta
waker le
las Pan
esta en su
loria Lea
mince os
ndando de
le de de
Par per
cui Va
en las que
fado por
cali lea
naron v
que
que
que
que

que se
nervos
hados
de amara
van a el
ngarciade
huda pur
os les ta
waker le
las Pan
esta en su
loria Lea
mince os
ndando de
le de de
Par per
cui Va
en las que
fado por
cali lea
naron v
que
que
que
que

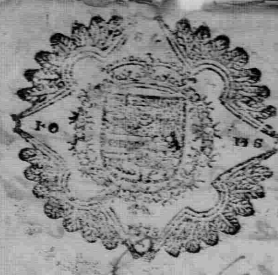
que se
nervos
hados
de amara
van a el
ngarciade
huda pur
os les ta
waker le
las Pan
esta en su
loria Lea
mince os
ndando de
le de de
Par per
cui Va
en las que
fado por
cali lea
naron v
que
que
que
que

que se
nervos
hados
de amara
van a el
ngarciade
huda pur
os les ta
waker le
las Pan
esta en su
loria Lea
mince os
ndando de
le de de
Par per
cui Va
en las que
fado por
cali lea
naron v
que
que
que
que

que se
nervos
hados
de amara
van a el
ngarciade
huda pur
os les ta
waker le
las Pan
esta en su
loria Lea
mince os
ndando de
le de de
Par per
cui Va
en las que
fado por
cali lea
naron v
que
que
que
que

HE
AN

[Faint handwritten text on the left edge of the page, partially obscured by the binding.]



Para despachos de oficio 500 mts.

52

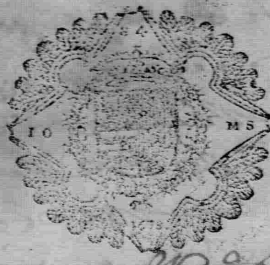
**SELLO QUINTO ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

[Main body of handwritten text in a cursive script, appearing to be a formal document or report.]

Fragment of handwritten text from the adjacent page, including words like "libro", "capitulo", "folio", and "de".

Main body of handwritten text on the right page, starting with "Libro" and "capitulo" and continuing with dense cursive script.

Para del pacho de oficio vos mrs



SELLO CUARTO. ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo el Rey, por mandado del Sr. Rey
nuestro señor, en su Consejo de
Indias, para que se acuerde y
determine lo que se ha de hacer
en lo tocante a las cosas de
Indias, acordamos lo siguiente:

Que se mande a los señores
gobernadores de las Indias
que se acuerde y determine lo
que se ha de hacer en lo
tocante a las cosas de Indias,
según lo que se contiene en
este Real Cédula.

Yo Pedro de Velasco,
Cajal de su Real Audiencia,
en su Real Audiencia,
en la villa de Madrid,
a diez y siete de Mayo de
mil seiscientos y ochenta y
ocho años.

Yo Juan de Ovando,
Cajal de su Real Audiencia,
en su Real Audiencia,
en la villa de Madrid,
a diez y siete de Mayo de
mil seiscientos y ochenta y
ocho años.

Yo el Rey, por mandado del Sr. Rey
nuestro señor, en su Consejo de
Indias, para que se acuerde y
determine lo que se ha de hacer
en lo tocante a las cosas de
Indias, acordamos lo siguiente:

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

haciendo de su vida, para que lo ayan de pagar, y no lo pudiese
pagar de lo que a él toca. La dicha villa de Villavieja de la
dehesa de Bojal que heredan los dichos señores, y no más par
ticularmente para el dicho Sr. Don Alonso de Aragón. Don
fernando Incedio me comiso para que escogiese y produjese
la dicha villa una del mejor provecho dando el Despacho en
forma para ello. O que proveyese lo que combiniere de que se hiciera
relación, y por mi Visto con lo que parece de la librería de la
consideración de este requerimiento mande dar la presente. Por lo qual
en nombre de mi Mag. apuebo el dicho asentamiento y enjuiciamiento
mencionada en el dicho testimonio para en quanto al amo de
razón de la mayor cantidad que podiere en la dicha villa por
su reparamiento del dicho ejercicio de sembrar en dichos años
reparando en tres o quatro los dichos quatrocientos ducados
y lo demás que se debiere en adelante con toda igualdad y pro
porción según su caudales y posible. sin hacer agravio a nin
guna persona la cobranza del dicho reparamiento procedan la
Justicia que al presente son, y adelante fueren de la dicha villa
por el presente y todo lo que de derecho notifiando lo que cada uno
de repararse para que un mes antes de hacerse de entrega en
dicha villa se ponga en el dicho fin que por razón de ello se les queda
hacer cargo ni culpa alguna a las personas que lo que se ha de
de entrar en poder del Depositario, o de los que en la dicha
nombrados para que lo condujese a la dicha Ciudad. O sea con
a Juan Baptista de Veraumont Depositario general de el
oficio, en el caso, y en lo que toca a pagar del dicho arrendamiento
de cada uno de los años de dicha villa. al comiso en esta forma
no para que se ponga en la sede el Despacho. o en la que
comenga y para la disposición de esta diligencia se le da a la

En Aprobacion
en 200 ducados
dos desde el
una del cargo

de lo que
nada de
a por pa
n. Don
y pudiere
de pacho en
que se me hic
tos. de la
e. Por la cual
nto gen. y
o al modo de
Valla por
dichos años
ros duca
dad y p
xauca an
cedan la
dicha Villa
que cada un
n. regu en
solas queda
o cuando
el dicho
res. En Corte
ral de el
lo apural
nala cezan
cubra que
luda a la the

Vlla de moros determino con... la de...
ya...
gravedad de...
mandando haer los que...
Viene y la demas diligencias necesarias. Segun la com...
que le estandada que para lo que a toca las...
tar. que am. combiene al servicio de S. Mag. y de la presente
tomela la con Mathias Antonio Gomez de Siverre...
y del dicho servicio de milicias fecha en M. a N. de...
nueve de junio de mil... y deien...
...

[Signature]

En Aprobacion de la unom. y el...
en 20 de mayo...
dos desde...
una del...
...

6188

... el ... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

D. Juan ...
D. Pedro ...
D. Juan ...
D. Juan ...

D. Juan ...
D. Juan ...
D. Juan ...
D. Juan ...
D. Juan ...
D. Juan ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

...
4000

Handwritten text on the left page, partially obscured and difficult to read due to fading and bleed-through.

4000

Main body of handwritten text on the right page, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page area.

Cual de un mesero vasa

REY DON ALONSO DE CASTILLA
REY DON PEDRO DE LEON

Don Juan de Madaga
Compludo

Don Pedro de Palma
mayor de los alcázaros

Don Juan de los Rios
del Rey

Don Juan de Bergara
Receptor de arrendos

Don Juan de Burgos
mayor de las alcázaros

Don Juan de los Rios
del Rey

Don Juan de los Rios
del Rey

Don Juan de Madaga
Compludo

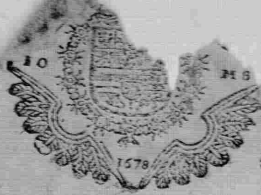
Don Juan de los Rios
del Rey

Quedan de tras en quince dias del mes de Julio de
mil e seiscientos e ochenta e ocho años segun tenen aca
bido a campana tanida en los cosas de su arrendamiento
segun costumbre e estatuto de los reynos de
morales a la corte de su ordinario don xpoual de la
cabeza de la qual mayor don pedro de vega e su
pedrudo a los carrascollos que se han de
machado de prado y don alonso de amaro de
perpetuos de la cabildo de su don de su arrendamiento
siguiente

acordado que en el mes de julio de este año se
como de la cuenta de los propios de este año se
debe pagar a los socios que le hallare y que se pague
la cantidad que le hallare. e estar en el mes de julio

MI
AY

para despachos de oficio con m. s.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

65

Lugares y las honrras y para ello se goza lo
que mereceren y así calordo

Ante gomes	Señal Salinas
med. de los	melgarejo
Don Juan de los Rios	Maxo
Don Guill. Pargol	Don Juan de Bergara
Y me. Lucas	Don Juan de Aranda
Don Carlos	
Las que	
J. Hernandez	
de p. ados	
Don Juan de S. Pedro	

no ya
siga
de a
var go
lydon
e lo dem
do. Sic
lo. Br
lo. Bar
de ab no
re. si no
Co mo p
gu. la
En los
ha poder
y p. ados
o para lo
anta de
que h. iere
el oncel
ha par la
e. ens no

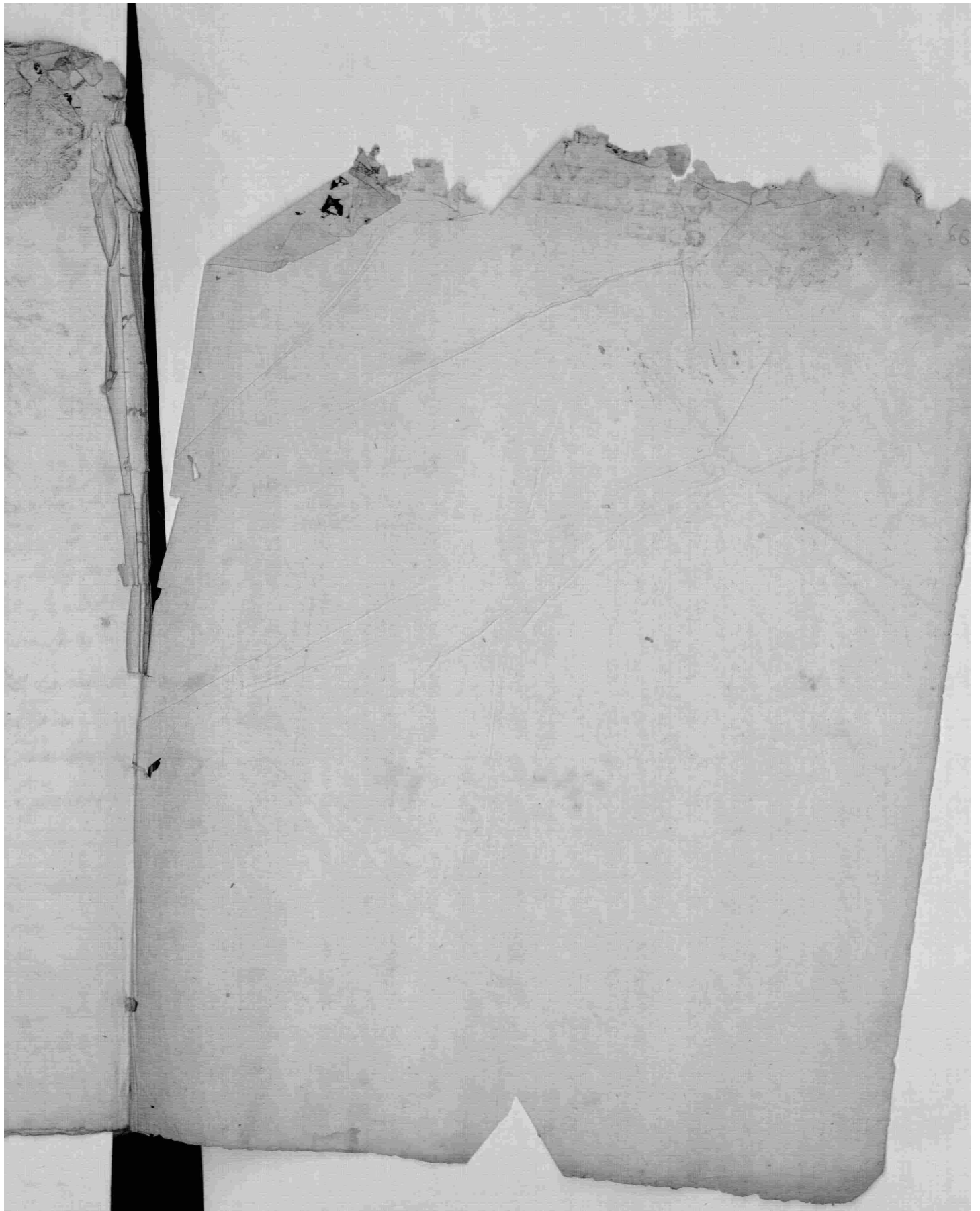
spachos de oficio de camie

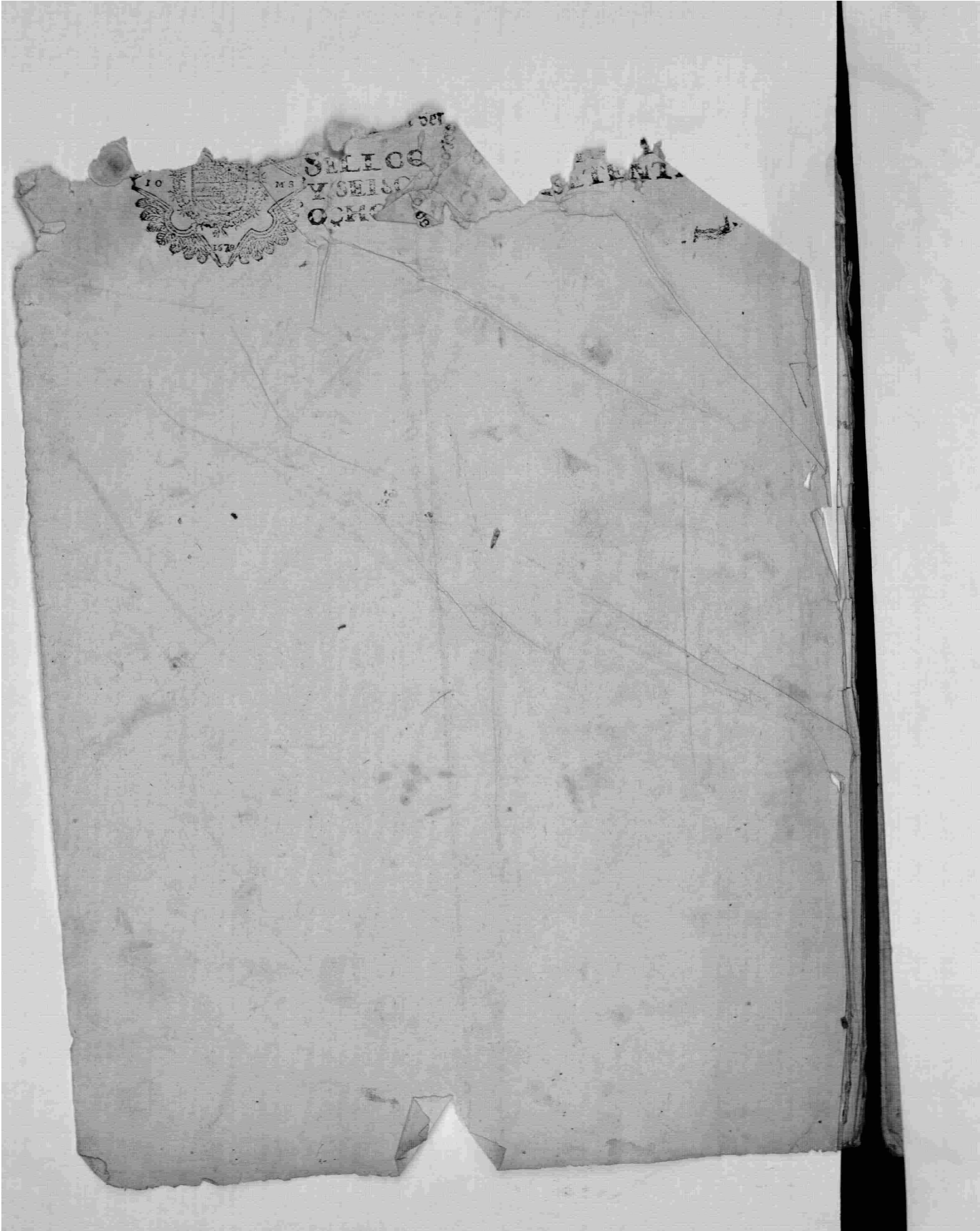
ANODE

YATRETSY OCTUBRIS 1822
CHCO

Handwritten signature

Faint, mostly illegible handwritten text covering the main body of the document.





10 MS
SILICO
YCEISO
CONE

SILICO